



Convención Nacional Constituyente

LA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE

SANCIONA

Art. 1º: Modificase el artículo 63 de la Constitución Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 63: "Cada una de las Cámaras, por el voto de la mayoría de los miembros presentes, puede hacer comparecer a su sala o a la de sus comisiones, al Jefe de Gabinete o a los Ministros del Poder Ejecutivo, para recibir explicaciones e informes que estime convenientes, previa comunicación de los temas a informar y de la fecha en que deben hacerlo, con una anticipación no menor a cinco días.

También se podrán solicitar informes por escrito, con el voto favorable de los miembros presentes de una Cámara o de una Comisión.

La falta de concurrencia sin excusa aceptada por la respectiva Cámara o Comisión, o la falta de evacuación del informe requerido dentro del plazo de un mes, hará incurrir al citado o requerido en causal de moción de censura o de juicio político, según corresponda.

Cada Cámara puede disponer, por el voto de la mayoría de los miembros presentes, la constitución de comisiones de investigación, que tendrán amplias facultades para cumplir su cometido, pero el allanamiento de domicilios y lugares públicos, las órdenes de secuestro y la detención de personas deberán ser solicitadas a juez competente, quien deberá expedirse en el plazo de seis (6) horas contadas a partir de la recepción del requerimiento."


JUAN FERNANDO ARMAGNAGUE
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
U.C.R. - Mendoza



Convención Nacional Constituyente

FUNDAMENTOS

El proyecto que sometemos a consideración de esta Convención se refiere a la comparencia, sea a la Sala o a comisiones de las Cámaras a los Ministros del Poder Ejecutivo a fin de recibir explicaciones o informes que los cuerpos legislativos estimaren convenientes.

Entendemos que el Congreso a fin de cumplir acabadamente su función constitucional de contralor del Poder Ejecutivo debe contar con los medios indispensables para tal cometido. De allí esta citación a los ministros debe previamente comunicarse con los asuntos a tratar y la fecha en que deben hacerlo, con una antelación no inferior a cinco días.

También se ha previsto el supuesto de que las Comisiones de las Cámaras soliciten por sí, informes por escrito con el voto favorable de los miembros presentes de la misma.

Se contempla asimismo, la falta de concurrencia sin excusa o la falta de evacuación del informe - mediante un plazo de un mes -, hará incurrir en causal de juicio político, al Ministro que incumpliere con las obligaciones constitucionales a su cargo. No creemos en las remociones denominadas "automáticas", mediante las cuales se producirían las separaciones de los funcionarios por la sola incomparencia al Congreso o cualquiera de las Comisiones.

Se legisla sobre la competencia de las comisiones legislativas de investigación, las que tendrán las más amplias facultades para cumplir con su cometido y, a los fines de seguir la doctrina de la Corte Suprema en el caso Kelin, se establece que el allanamiento de domicilios y lugares públicos, las correspondientes órdenes de secuestro y detención de personas, deben ser solicitadas al Juez competente.

De esta manera, a nuestro juicio, ponemos fin a la polémica de si el Congreso tenía facultades para allanar domicilios, que originaba la interpretación del art. 18 de la Constitución Nacional.

A fin de no hacer ilusoria la actividad de las comisiones de investigación, al Juez se le otorga un plazo de seis horas contadas a partir de la recepción del requerimiento.



Convención Nacional Constituyente

El funcionamiento de estas comisiones nos dice Mayer, "cuyas atribuciones nunca han sido claramente establecidas, ha producido numerosos conflictos con el Poder Ejecutivo, han sido resistidas por las Compañías y los particulares" (Mayer, Jorge M., Las comisiones parlamentarias de investigación, 1936, pág. 9).

Por tales motivos, solicitamos la aprobación del presente proyecto de reformas, teniendo en cuenta que el asunto se encuentra habilitado por el art. 3 de la Ley 24.309.

Juan Fernando Armagnague
JUAN FERNANDO ARMAGNAGUE
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
U.C.R. - MENDOZA